**DECRETO NÚMERO**

**( )**

Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, con lineamientos para el uso del Gas Licuado del Petróleo-GLP como carburante de transporte automotor y otros usos

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

**C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia establece que *“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”.*

Que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 7 y 9 del artículo 2. del Decreto 0381 de 2012, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía adoptar los planes de desarrollo del sector minero-energético del país en concordancia con los planes nacionales de desarrollo y con la política del Gobierno Nacional; así como expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.

Que de conformidad con lo dispuesto el numeral 7 del literal b del artículo 4 del Decreto 1260 de 2013, establece dentro de la funciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, *“7. Definir la metodología y establecer las fórmulas para la fijación de los precios y las tarifas de gas para uso vehicular*”.

Que el Artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", señala:

*“(…)* ***Parágrafo Primero****. Autorícese el uso de gas licuado de petróleo (GLP) como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor (autogás) y demás usos alternativos del GLP en todo el territorio nacional.*

*El Ministerio de Minas y Energía expedirá los reglamentos necesarios para tal fin, así como las condiciones de priorización en la utilización del GLP en situaciones de escasez, y en general la política energética aplicable al GLP en todo el territorio nacional”.*

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía, entre el 31 de octubre y el 30 de noviembre de 2017 para comentarios de los interesados los cuales fueron debidamente analizados.

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se estableció que el presente decreto no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto al que hace referencia el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

Que por lo anterior,

**D E C R E T A**

**Artículo 1.** Adicionar en elTítulo II del Sector de Gas del Decreto 1073 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”, el siguiente capítulo:

**“CAPÍTULO 8**

**USO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) COMO CARBURANTE EN MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA, COMO CARBURANTE EN TRANSPORTE AUTOMOTOR (AUTOGÁS) Y DEMÁS USOS ALTERNATIVOS DEL GLP EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL**

1. ***Objeto.*** Definir el esquema de vigilancia y control al que están sometidas las actividades relacionadas con el uso del gas licuado de petróleo (GLP) como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor (autogás), y demás usos alternativos del GLP en todo el territorio nacional.
2. ***Ámbito de aplicación.*** El presente decreto se aplica a las actividades relacionadas con el uso del gas licuado de petróleo (GLP) como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor (autogás) y demás usos alternativos del GLP, especialmente las siguientes:
3. Montaje y operación de estaciones de servicio de GLP o mixtas, caso en el cual el presente decreto se aplica únicamente a las instalaciones relacionadas con el suministro de GLP.
4. Montaje y operación de talleres para conversión de vehículos automotores a GLP.
5. Instalación de componentes del sistema de combustible para vehículos que funcionan con GLP.
6. Fabricación, importación y suministro de equipos para conversión a GLP, o sus componentes.
7. Fabricación, importación y suministro de equipos para estaciones de servicio de GLP, o sus componentes.
8. Fabricación e importación de vehículos impulsados con GLP.
9. **Definiciones**. Para efectos de interpretar y aplicar el presente decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Autogás:** Mezcla de hidrocarburos extraídos del procesamiento del gas natural o del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión, constituida principalmente por propano y butanos para ser utilizado en vehículos automotores. Su calidad corresponde con las especificaciones y estándares adoptados por la reglamentación expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

**Distribuidor minorista de autogás y nautigás:** Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de autogás y nautigás al consumidor final, a través de una estación de servicio. En las estaciones de servicio podrá operar la venta de otros energéticos según la reglamentación que emita el Ministerio de Minas y Energía.

**Estación de servicio de autogás:** Establecimiento en el cual se almacena y distribuye autogás u otros energéticos, los cuales entregan el autogás a partir de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible de los vehículos.

**Estación de servicio fluvial de nautigás:** Establecimiento destinado al almacenamiento y distribución de nautigas u otros energéticos utilizados para naves fluviales, los cuales se distribuyen a partir de equipos fijos (surtidores) que llenan de nautigás directamente los tanques de combustible.

**Estación de servicio marítima de nautigás:** Establecimiento donde se almacenan y distribuyen nautigás u otros energéticos destinados para exclusivamente buques o naves marítimas.

**inisterio competente:**

**Nautigas:** Mezcla de hidrocarburos extraídos del procesamiento del gas natural o del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión, constituida principalmente por propano y butanos, para ser utilizado en embarcaciones a motor marítimas o fluviales. Su calidad corresponde con las especificaciones y estándares adoptados por la reglamentación de calidad expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

**Taller de conversión:** Toda persona natural o jurídica que realiza la instalación y/o mantenimiento de equipos completos de autogas, nautigas y/o sus partes.

**Usos alternativos de GLP:** Son usos alternativos todos aquellos relacionados con el uso de tecnologías de combustión interna diferentes a autogás y nautigás y que son empleados en aplicaciones de generación eléctrica.

**Vehículo dedicado a GLP:** es un vehículo fabricado originalmente para operar solamente empleando GLP como combustible.

**Vehículo convertido a GLP:** Vehículo que originalmente fue fabricado para que su motor funcione empleando gasolina o diésel como combustible, pero al cual se le han realizado modificaciones que le permiten funcionar con GLP

**SECCIÓN 1º**

**REQUISITOS PARA INICIAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

**Artículo 2.2.2.8.4. Autorizaciones y Licencias**. Las estaciones de servicio y talleres de conversión interesados en iniciar operaciones deberán haber tramitado las correspondientes licencias ante las autoridades que a continuación se mencionan, so pena de las sanciones previstas en el presente decreto.

* Autoridad Distrital, Municipal, o del Departamento Especial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
* Curador Urbano.
* Autoridad Ambiental Competente.

**Artículo 2.2.2.8.5. Aviso a las diferentes autoridades**. Los interesados en iniciar la operación de estaciones de servicio y/o talleres de conversión deberán informarlo previamente al ministerio competente y a la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante comunicación escrita en la que indique localización, dirección y fecha a partir de la cual entrará en operación, anexando copia simple de las pólizas de seguros establecidas en el artículo 6.2 del presente decreto, según corresponda.

**SECCIÓN 2º**

**OBLIGACIONES**

**Artículo 2.2.2.8.6. Obligaciones de las estaciones de servicio y los talleres de conversión.**  En todo momento, desde que inician operaciones las estaciones de servicio y los talleres de conversión, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener vigentes las licencias, permisos o autorizaciones expedidas por las alcaldías, las curadurías urbanas y las autoridades ambientales competentes.

2. Adquirir con posterioridad a la obtención de la totalidad de las licencias, en un término no superior a treinta (30) días y mantener vigentes dos pólizas de seguros, a saber:

- Responsabilidad civil extracontractual, RCE, para asegurar los perjuicios patrimoniales que cause a terceras personas en desarrollo de sus actividades normales por daños a bienes, lesiones o muerte de personas, de acuerdo con las condiciones generales de la póliza y la ley colombiana; la póliza deberá incluir una cláusula de restablecimiento automático del valor asegurado a cargo de la estación de servicio o el taller de conversión cuando quiera que, por ocurrencia de siniestros, el valor asegurado mínimo disminuya. El ministerio competente señalará las condiciones particulares de la póliza para las estaciones de servicio de GLP y talleres de conversión.

- Cumplimiento de disposiciones legales, en la que figure como beneficiario el ministerio competente, para amparar el incumplimiento de las normas y reglamentaciones que deben observar en el ejercicio de su actividad, cuyo valor asegurado no podrá ser inferior al 5% del valor de la inversión, actualizado anualmente por el índice de precios al consumidor, IPC, para el año siguiente, de acuerdo a los cálculos del Banco de la República.

3. Obtener, y mantener los certificados de conformidad de que trata el presente decreto, expedidos por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos contemplados en la reglamentación vigente o aquella que la sustituya o modifique.

**SECCIÓN 4º**

**REQUISITOS TÉCNICOS Y VERIFICACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

**Artículo 2.2.2.8.7. Expedición de reglamentos técnicos.** Los ministerios competentes para reglamentar las diferentes actividades relacionadas con el gas licuado de petróleo (GLP) como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor (autogás) y demás usos alternativos del GLP, expedirán los reglamentos técnicos respectivos y determinarán los requisitos obligatorios que deben cumplirse en cada una de ellas.

**Parágrafo.** **Procedimiento para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos**. Los oferentes de servicios y productos de GLP como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor (autogás) y demás usos alternativos del GLP deberán asegurar el cumplimiento de los requisitos, procedimientos, pruebas y ensayos establecidos en los reglamentos técnicos y deberán obtener los certificados de conformidad a que haya lugar, debidamente expedidos por un organismo de certificación acreditado.

**Artículo 2.2.2.8.8. Organismos de certificación acreditados.** Los organismos de certificación acreditados expedirán los certificados de conformidad a que hace referencia el presente decreto. En lo pertinente, se aplicarán a estos organismos las disposiciones contenidas en el Decreto 2269 de 1993, en los títulos IV y V de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio -Circular Externa 10 de 2001-, la Resolución 41713 de 2014 y las normas que modifiquen, aclaren, adicionen o reglamenten estas disposiciones.

**Artículo 2.2.2.8.9. Organismos de inspección.** Los organismos de inspección acreditados por la Superintendencia de Industria y Comercio ejecutarán los servicios de inspección a nombre del organismo de certificación acreditado que los solicite, quien será el único responsable ante la Superintendencia de Industria y Comercio. En lo pertinente, se aplicarán a estos organismos las disposiciones contenidas en el Decreto 2269 de 1993, en el título V de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio -Circular Externa 10 de 2001- y las normas que modifiquen, aclaren, adicionen o reglamenten estas disposiciones.

**Artículo 2.2.2.8.10. Vigilancia y control de los reglamentos técnicos.** Es competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio el control del cumplimiento de los reglamentos técnicos para garantizar la seguridad y calidad en el ejercicio de las actividades relacionadas con el uso del GLP como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor (autogás) y demás usos alternativos del GLP.

**SECCIÓN 5º**

**REGLAS SOBRE LIBRE COMPETENCIA**

**Artículo 2.2.2.8.11. Funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.** La Superintendencia de Industria y Comercio vigilará a las empresas con el fin de investigar y sancionar, si fuere del caso, las prácticas que puedan constituir restricciones indebidas a la libre competencia en los términos del Decreto 2153 de 1992, en particular los artículos 46 a 52, y las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen. De conformidad con lo dispuesto en dicho decreto los productores, transportadores, distribuidores y comercializadores de GLP se abstendrán de cualquier actuación que pueda conducir a discriminar indebidamente o dar trato preferente a algunos comercializadores de GLP en perjuicio de otros.

**Artículo 2.2.2.8.12. Publicidad de los precios del GLP vehicular.** Con el propósito de asegurar que los precios reflejen las condiciones de un mercado competitivo, las estaciones de servicio para suministro de gas licuado de petróleo vehicular divulgarán sus precios al público en aviso ubicado en un sitio claramente visible de la estación de servicio, sin perjuicio de las facultades atribuidas en esta materia a la Superintendencia de Industria y Comercio en el Decreto 3466 de 1982.

**SECCIÓN 6º**

**RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**Artículo 2.2.2.8.13. Sanciones.** En el evento en que las estaciones de servicio y los talleres de conversión incumplan las obligaciones previstas en el presente decreto, les serán impuestas por las autoridades competentes para el efecto las sanciones previstas en este acto administrativo.

**Artículo 2.2.2.8.14. Sanciones urbanísticas.** Las autoridades distritales o municipales aplicarán las sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y en las normas que la modifiquen, aclaren, adicionen o reglamenten, en lo que se refiere al incumplimiento de normas urbanísticas en cada distrito o municipio.

**Artículo 2.2.2.8.15. Sanciones ambientales.** Las autoridades ambientales aplicarán las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993 y en las normas que la modifiquen, aclaren, adicionen o reglamenten, en lo que se refiere al incumplimiento de normas de protección ambiental.

**Artículo 2.2.2.8.16. Sanciones por incumplimiento de los reglamentos técnicos.**  El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos será sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 3466 de 1982.

**SECCIÓN 7º**

**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 2.2.2.8.17.** A partir de la entrada en vigencia del presente decreto no se requerirá informar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía sobre la realización de pruebas piloto en el territorio colombiano con el fin de evaluar el comportamiento del GLP como carburante en motores de combustión, interna, así como en transporte automotor, entre otros usos alternativos.

**Artículo 2.2.2.8.18. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a los

**GERMAN ARCE ZAPATA**

**Ministro de Minas y Energía**

**MARÍA LORENA GUTIÉRREZ**

**Ministra de Comercio, Industria y Turismo**

**GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ**

**Ministro de Transporte**icina de astorios (Manuel Soacha-correo electró**02/17)**